

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2720-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2015-019

VISTO:

El expediente SIGED N° 201400128885, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 59-2015, complementado por el Oficio de Notificación de Cargo N° 1664-2016, a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. (en adelante, REP), identificada con RUC N° 20504645046.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Informe Técnico N° GFE-UTRA-330-2014, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa REP por presuntamente incumplir con el Contrato de Concesión, la Ley de Concesiones Eléctricas y el Código Nacional de Electricidad.

1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

- a) REP incumplió con lo dispuesto en la cláusula 8.5.2 del Contrato de Concesión de los Sistemas Eléctricos de ETECEN y ETESUR, dado que no mantuvo adecuadamente un Sistema de Gestión de Calidad de forma continua y permanente, lo que fue evidenciado con la ejecución de los trabajos de la S.E. Pomacocha en condiciones inseguras.
- b) REP incumplió con lo dispuesto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, debido a que no evidenció que el personal técnico tenga suficiente formación técnica y experiencia para el trabajo contratado.
- c) REP incumplió con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que no conservó y mantuvo sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

1.3 Mediante los Oficios Nos. 59-2015 y 1664-2016, notificados el 15 de enero de 2015 y el 13 de setiembre de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a REP por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

1.4 A través de Cartas S/N, notificadas el 5 de febrero de 2015 y el 20 de setiembre de 2016, REP presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:



- a) REP sostiene que cumple lo pactado en el Contrato de Concesión al mantener vigente el sistema de gestión de calidad desde el año 2002 hasta la fecha, tal como se verifica del "Certificado PE11/174662 sobre ISO 9001:2008" por las actividades de servicio de transmisión eléctrica, servicio de operación y/o mantenimiento de sistemas de transmisión (con vigencia del 17 de septiembre de 2013 al 16 de septiembre de 2016), certificando para el caso específico, entre otras, la sede Pomacocha del Departamento de Transmisión Este de REP.
- b) Por otro lado, precisa que el certificado ISO:2008 mide las actividades del servicio de operación y/o mantenimiento de los sistemas de transmisión de REP, que es el *core* de la empresa; por lo tanto, las actividades distintas a las del objeto de la empresa, como es el caso de reparación o cambio de canaletas pluviales del edificio de almacén no están consideradas dentro de la certificación. De igual modo, indica que la norma técnica del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001:2008 señala que *"en los casos que la organización opte por contratar externamente cualquier proceso que afecte la conformidad del producto, la organización debe asegurarse de controlar tales procesos"*. En ese sentido, considera que es claro que el "producto" se refiere al objeto de la empresa; es decir, la transmisión de energía eléctrica. Sostiene que, si bien se produjo el accidente de un trabajador, esto no comprometió o afectó las instalaciones de energía eléctrica ni generó interrupción del suministro eléctrico, por lo que no existe relación alguna entre los hechos sucedidos y las obligaciones contractuales de la empresa.
- c) Indica que en el Formato "T-F-11 Acta de Reunión de Seguridad, Instrucciones y Análisis de Seguridad en el Trabajo" se establecen las medidas de control antes de iniciar la actividad, verificándose las medidas de seguridad y el análisis de seguridad en el trabajo (AST), lo que evidencia que el personal a cargo de las actividades recibió capacitación sobre la realización de trabajo seguro. Asimismo, manifiesta que en el "Permiso de Trabajo en Subestaciones" suscrito por su contratista CCONSEM, se verifican las horas y participantes que desarrollaron las actividades. Afirma que el personal de CCONSEM ha sido debidamente capacitado sobre el desarrollo de las actividades de reparación de canaletas pluviales, a través del conocimiento del Procedimiento de Trabajo: "Instalación de Canaletas" elaborado por dicha empresa.
- d) De otro lado, respecto al llenado incompleto del formato "Lista de Asistencia" por parte de los participantes de la actividad en la que supuestamente se omitió señalar la OM, la categoría, la empresa y el grupo sanguíneo del personal técnico, REP reitera que dicha actividad estuvo a cargo de una empresa especializada en las actividades de cambio de canaletas (CCONSEM), siendo responsabilidad del personal de esta empresa el llenado del T-F-11 y especialmente de la lista de asistencia, por lo que no se puede atribuir responsabilidad de dicha gestión operativa a REP.
- e) Sin perjuicio de ello, manifiesta que: i) la "Lista de Asistencia" es la segunda página del formato T-F-11 (OM N° 4100020213), siendo innecesario consignarlo en la segunda hoja al tratarse de una sola



actividad; ii) no fue necesario determinar la información referente a la categoría y empresa debido a que todos los trabajadores pertenecían a la misma empresa (CCONSEM y todos eran personal técnico, salvo el supervisor que sí se diferencia como tal en el T-F-11); iii) se cuenta con exámenes médicos de los trabajadores, lo que hace innecesario el llenado de tal condición que en muchos casos no es de conocimiento del trabajador.

- f) Precisa de igual forma que el formato T-F-11 está compuesto por tres páginas: la primera denominada "Acta de reunión de seguridad, instrucciones y análisis de seguridad en el trabajo"; la segunda denominada "Análisis de seguridad en el trabajo AST"; y, la tercera denominada "lista de asistencia". Indica que el personal solo firma al final del formato; sin embargo, todos participan en cada una de las actividades de medidas de seguridad y análisis de riesgos de la propia actividad.
- g) En este punto, precisa que, sobre la base de los riesgos, adopta medidas de seguridad y, para el caso concreto, corresponde la utilización de los equipos de protección personal, la señalización del lugar de trabajo y la extrema concentración en las actividades.
- h) Respecto a la supuesta falta de señalización, sostiene que el servicio contratado por REP que se encontraba a cargo de la empresa especializada CCONSEM, se trataba el cambio de canaletas pluviales del techo del edificio de almacén y, como consta en las fotografías que adjunta, la zona de trabajo sí estaba señalizada por unas mallas naranjas fosforescentes. Asimismo, indica que las puertas del almacén se encontraban cerradas con llave con la finalidad de que no se acceda al mismo; sin embargo, el trabajador de CCONSEM accedió al techo a través de una ventana, usando una escalera y sin autorización alguna, acción que escapa a toda medida de seguridad preventiva por parte de REP.
- i) Con relación a la designación del supervisor suplente, afirma que el llenado del formato T-F-11 es realizado por el supervisor de la empresa CCONSEM y lo suscriben sus trabajadores en el campo el mismo día de la actividad, por lo que no es factible que REP supervise de forma previa el llenado de este documento. En ese sentido, considera que no se le puede atribuir responsabilidad por una actividad propia de CCONSEM. Agrega que ha cumplido con contratar a una empresa especializada (CCONSEM), asegurando que se cuenta con los supervisores de seguridad, por lo que todo incumplimiento adicional ocurrido por parte de la contratista debe ser de entera responsabilidad de esta.
- j) Con respecto a que no se ha evidenciado que el personal técnico del contratista reúna las competencias requeridas, indica que REP es una empresa cuyo objeto social es la transmisión de energía eléctrica de alta tensión y, por esta razón, para el cambio de canaletas pluviales del almacén, contrató a una empresa especializada en la ejecución del mantenimiento de las canaletas pluviales, siendo responsabilidad de esta asignar a personal con las competencias técnicas y la experiencia necesarias para la ejecución de las actividades.



- k) En cuanto al supuesto incumplimiento al Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, REP sostiene que el accidente se produjo por la ejecución del cambio de canaletas pluviales y no afectó en lo absoluto el servicio de energía eléctrica o alguna de las instalaciones relacionadas, ni tampoco se trató de mantenimiento de instalaciones de energía eléctrica. A semeja el accidente a uno que pudiera haberse producido en las oficinas administrativas de la empresa, en las que no se compromete de modo alguno instalaciones o equipos operados por REP.
- l) En ese sentido, sostiene que Osinergmin no tiene competencia en el accidente y mucho menos son aplicables las disposiciones del Código o la Ley de Concesiones, resaltando que el presente caso no versa sobre la ocurrencia de una falla en las obras o instalaciones de REP. Considera que si bien el Informe Técnico N° GFE-UTRA-330-2014 señala que Osinergmin no pretende ejercer supervisión ni fiscalización sobre el accidente ocurrido desde el punto de vista de la seguridad y salud en el trabajo, en el fondo sí lo hace pues lo que ha hecho es atribuir a hechos concretos relacionados a la operatividad en seguridad en el trabajo, normas muy generales como la Ley de Concesiones o el Código e incluso el Contrato de Concesión, para relacionarlos indebidamente con las supuestas infracciones que corresponden con la tipificación, justificando su competencia, lo que es arbitrario y vulnera el Principio de Tipicidad y el Principio de non bis in ídem.



- 1.5 Mediante el Oficio N° 133-2017-DSE/CT, notificado el 11 de setiembre de 2017, Osinergmin remitió a REP el Informe Final de Instrucción N° 98-2017-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta S/N, recibida el 18 de setiembre de 2017, REP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción antes referido. En dicho documento reitera los argumentos señalados en sus anteriores escritos de descargos y, además, señala los siguientes argumentos:

Respecto a la ausencia de competencia de Osinergmin y la vulneración al principio de *non bis in ídem*

- a) Osinergmin no debe informar al Ministerio de Energía y Minas sobre el supuesto incumplimiento del Contrato de Concesión, no solo porque ha demostrado que REP no ha incumplido norma alguna, sino porque además el informe final de instrucción señala que se deben archivar las imputaciones por no haberse demostrado las mismas, lo que implica que tal recomendación sea ilegal y sin sustento jurídico.
- b) Por otro lado, precisa que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Exp. 185-2017-SUNAFIL/INSSI), luego de la revisión de toda la documentación correspondiente y análisis de responsabilidades, concluyó con la determinación del archivo definitivo de la fiscalización contra REP por no haber encontrado responsabilidad de la empresa en el accidente materia del presente proceso. Indica que en el mencionado proceso de fiscalización se analizó si hubo o no responsabilidad de REP en la capacitación del personal de CCONSEM, por lo cual Osinergmin no

puede revisar la falta o no de capacitación de personal del contratista, a través de una norma que no aplica en el presente caso, como es el Código Nacional de Electricidad.

- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-265-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a la ausencia de competencia de Osinergmin, la vulneración al principio de tipicidad y al principio de *non bis in idem*.
- 3.3. Respecto a la imputación referida a que REP incumplió con lo dispuesto en la cláusula 8.5.2 del Contrato de Concesión de los Sistemas Eléctricos de ETECEN y ETESUR, dado que no mantuvo adecuadamente un Sistema de Gestión de Calidad de forma continua y permanente, lo que fue evidenciado con la ejecución de los trabajos de la S.E. Pomacocha en condiciones inseguras.
- 3.4. Respecto a la imputación referida a que REP incumplió con lo dispuesto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, debido a que no evidenció que el personal técnico tenga suficiente formación técnica y experiencia para el trabajo contratado.
- 3.5. Respecto a la imputación referida a que REP incumplió con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que no conservó y mantuvo sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.
- 3.6. Graduación de la sanción.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

El 5 de setiembre de 2009, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas y REP suscribieron el Contrato de Concesión de los Sistemas Eléctricos ETECEN y ETESUR (en adelante, el Contrato de Concesión).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844² (en adelante, la Ley de Concesiones) establece que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión, o las normas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

De otro lado, conforme a lo previsto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM³, (en adelante, el Código), el personal instalador o trabajador especializado deberá ser calificado y competente, y los responsables de la supervisión, construcción, operación, mantenimiento o fiscalización, deberán verificar su calidad de mano de obra.

Finalmente, cabe mencionar que el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴, establece la tipificación y sanción por los incumplimientos detectados a la normativa del sector eléctrico.

4.2. Respecto a la ausencia de competencia de Osinergmin, la vulneración al principio de tipicidad y al principio de *non bis in idem*

En el caso, bajo análisis, previamente a la evaluación de las imputaciones del procedimiento sancionador y en respuesta a los argumentos de la empresa en este extremo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al principio de legalidad contenido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración Pública deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Así, resulta oportuno destacar que el artículo 31 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁵, establece que la función supervisora permite a Osinergmin la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los Contratos de Concesión por parte de los agentes que realicen actividades sujetas a su competencia.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2011.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de mayo de 2001.

No obstante, se debe tener en cuenta que, si bien inicialmente el artículo 36 del Reglamento mencionado en el párrafo precedente permitía a Osinergmin imponer sanciones a los agentes que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de Contratos de Concesión; posteriormente, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que Osinergmin debía determinar las infracciones en forma objetiva a fin de que éstas pudiesen ser sancionadas en el ámbito administrativo.

En ese sentido, esta última disposición derogó tácitamente el artículo 36 del Reglamento General de Osinergmin, diferenciando las infracciones administrativas por incumplimientos normativos que debía identificar Osinergmin a efectos de tipificarlas y, eventualmente, sancionarlas, de las penalidades que se encuentran previstas en los contratos a ser impuestas por el concedente.

Por tal motivo, cuando en el ejercicio de su función supervisora, Osinergmin advierte el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, le corresponde informar al concedente (Ministerio de Energía y Minas) a fin de que se apliquen las penalidades previstas en el contrato, debido a que la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin se encuentra circunscrita al incumplimiento de la normativa sectorial tipificada como infracción.

En ese sentido, es pertinente indicar que, si bien el presente procedimiento fue iniciado con motivo del accidente ocurrido el 22 de setiembre de 2014, con motivo de dicha supervisión se verificaron, además de los incumplimientos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, incumplimientos específicos a la normativa del sector eléctrico.

Por otro lado, en el presente caso no existe vulneración al principio de *non bis in idem*, teniendo en consideración que los hechos y el fundamento del presente procedimiento es distinto de aquel cuya evaluación corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL. Asimismo, los incumplimientos imputados han sido debidamente sustentados en las infracciones normativas que son materia de conocimiento de Osinergmin, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que en el presente caso tampoco existe una vulneración al principio de tipicidad.

4.3. Respecto de las imputaciones consignadas en los numerales 3.3 y 3.5 de la presente resolución:

- a) REP incumplió con lo dispuesto en la cláusula 8.5.2 del Contrato de Concesión de los Sistemas Eléctricos de ETECEN y ETESUR, dado que no mantuvo adecuadamente un Sistema de Gestión de Calidad de forma continua y permanente, lo que fue evidenciado con la ejecución de los trabajos de la S.E. Pomacocha en condiciones inseguras.
- b) REP incumplió con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas debido a que no conservó y mantuvo sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

En el presente caso, si bien se ha imputado a la empresa el incumplimiento del Contrato de Concesión y de la Ley de Concesiones, es preciso destacar que uno de los hechos que ha dado origen al presente procedimiento administrativo sancionador es que REP no ha mantenido adecuadamente un Sistema de Gestión de Calidad de forma continua y permanente; sin embargo, ello no ha evidenciado con certeza suficiente que REP haya incumplido con conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación con las dos imputaciones previamente citadas, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos restantes presentados por REP. Sin perjuicio de ello, debe recomendarse hacer de conocimiento del Ministerio de Energía y Minas sobre el incumplimiento contractual detectado a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias.

4.4. Respecto de la imputación referida a que REP incumplió con lo dispuesto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, debido a que no evidenció que el personal técnico tenga suficiente formación técnica y experiencia para el trabajo contratado

En este extremo del procedimiento sancionador, se debe tener en cuenta que el Código establece en el numeral 011.A de su Regla 011 lo siguiente:

“Estas reglas se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Estas reglas también se aplican a sistemas similares bajo el control de personal calificado, tales como los sistemas asociados a líneas particulares, sistemas asociados a un complejo industrial; o sistemas interactivos con una empresa de servicio público.”

Asimismo, el numeral 012.D de su Regla 011 establece lo siguiente:

“El personal instalador o trabajador especializado deberá ser calificado y competente; y, los responsables de la supervisión, construcción, operación, mantenimiento o fiscalización, deberán verificar su calidad de mano de obra.”

De igual modo, contrariamente a lo que señala a la empresa, que pretende evadir su responsabilidad atribuyéndola a su contratista, se debe tener en cuenta que el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad. En ese sentido, sin perjuicio de otras acciones legales que REP desee llevar a cabo, corresponde a la concesionaria la responsabilidad por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código.

En ese sentido, es evidente que el edificio del Almacén se encuentra ubicado en la misma subestación Pomacocha, por lo que forma parte de su infraestructura, por estar asociado a un sistema de transmisión de energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 011.A de la regla 011 del Código.

De los expuesto, se verifica que REP ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código, lo que constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable por "incumplir con lo dispuesto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, debido a que no evidenció que el personal técnico tenga suficiente formación técnica y experiencia para el trabajo contratado" considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión efectuada como consecuencia del accidente mortal ocurrido en la S.E. Pomacocha.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el actuar negligente de REP ha puesto en riesgo la seguridad del personal que se encontraba dentro de la instalación afectada.

En relación con la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe precisar que no se ha verificado ningún perjuicio económico directo como consecuencia de la presente infracción.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, a pesar de ello, hizo caso omiso a las obligaciones establecidas en el Código.

En relación al beneficio ilícito, cabe mencionar que este se ve expresado en los costos en los que no incurrió la empresa por no haber realizado el mantenimiento de sus equipos ni la poda de los árboles.

En ese sentido, el costo evitado será calculado en referencia a la falta de contratación de un profesional (ingeniero electricista) que debió haber dictado una capacitación adecuada al personal de REP o de su contratista.

De conformidad con el Salary Pack, el sueldo mensual de un ingeniero electricista, teniendo como referencia el mes de junio de 2016, es de S/ 15 463.08, lo que equivale a 3.81 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

En consecuencia, corresponde sancionar a REP con una multa ascendente a 3.81 UIT por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, debido a que no evidenció que el personal técnico tenga suficiente formación técnica y experiencia para el trabajo contratado.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. con una multa ascendente a 3.81 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el numeral 012.D de la Regla 012 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, debido a que no evidenció que el personal técnico tenga suficiente formación técnica y experiencia para el trabajo contratado, lo que constituye infracción de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, la imposición de la

presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400128885-01

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. a través de los Oficios N° 59-2015 y 1664-2016, respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente resolución.

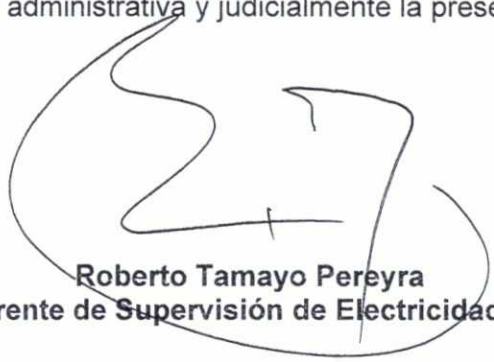
Artículo 3.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. a través de los Oficios N° 59-2015 y 1664-2016, respecto a la imputación consignada en el literal c) del numeral 1.2 de la presente resolución.

Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio de Energía y Minas el incumplimiento detectado respecto del contrato de concesión de los Sistemas Eléctricos de ETECEN y ETESUR a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo 5.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.



Artículo 6.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)